Expediente No. 2017-204

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SONIA MARIA LARA FERNANDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOES** y la integrada en la litis **LUCILA CRESPO DE LAGARIN**, informándole que no hay actuaciones pendientes por resolver, no obstante, se observa auto de apertura de vigilancia No. CSJATAVJ23-517 - VIGILANCIA 2023-00443, de 14 de marzo de 2024, pasa al despacho para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura, a través de resolución CSJATAVJ23-517, dentro de la Vigilancia 2023-00443, resolvió:

"ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dra. Angela María Ramos Sánchez, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla en sentido de proferir la decisión o actuación judicial - que de acuerdo a derecho corresponda – respecto a la presunta mora en impartirle celeridad al proceso 2017-00204, para así fijar una fecha de audiencia no tan distante. Además, deberá remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida."

En consecuencia, procede el Despacho a proferir la decisión judicial ordenada, como a continuación sigue:

1. **De la inexistencia de mora judicial**

De cara a la decisión judicial, ordenada por el H. CSJ, para resolver la presunta mora, sea lo primero advertir que el presente proceso NO se encuentra incurso en mora judicial, mucho menos injustificada, no existen peticiones pendientes de resolución y, por el contrario, el proceso se ha impulsado a la etapa máxima posible, esto es, audiencia pública, por lo que se encuentra a la espera de la llegada de la fecha para su celebración; en consecuencia este Despacho no evidencia ninguna situación de deficiencia o mora que deba normalizarse.

Si bien, ha existido distancia entre una y otra decisión judicial o un tiempo de espera para la celebración de la audiencia, como se detallará más adelante, ello no significa que exista mora por parte de esta funcionaria; la distancia de las actuaciones del Despacho no obedece al capricho, desidia, omisión de funciones o negligencia, sino a la cantidad de procesos activos a la espera de una decisión judicial, que se han venido adelantando e impulsando de manera paulatina, que entrañan además, una sobrecarga laboral; cantidad de procesos que no ha sido acumulada por la falta de gestión de esta funcionaria, sino originada en los cientos de procesos activos que se encontraron a su llegada en octubre de 2018 (aproximadamente 2595 físicos, sin orden y de ellos, un aproximado de 1800 activos), es decir, procesos entregados, repartidos a los funcionarios judiciales anteriores, pero no culminados.

A los anteriores procesos encontrados, debe sumarse la cantidad de procesos nuevos entregados por reparto a esta unidad judicial desde la llegada de la actual Juez, que ascienden a más de 1500; y a estos deben sumarse los más de 700 devueltos por las Corporaciones Superiores, para continuar los trámites posteriores a los recursos; todo ello fuera de la atención de acciones constituciones y el cumplimiento de los deberes administrativos que se nos requieren.

Por ello, a la fecha y conforme al informe efectuado por la Secretaria del Despacho, esta unidad judicial cuenta con i) 366 audiencias ya señaladas para practicar en otros procesos de similares connotaciones o naturaleza al presente; y con ii) 482 procesos ordinarios, ejecutivos, fueros sindicales, disoluciones de sindicato, despacho comisorio, acciones de

tutela de primera y segunda instancia y procesos ordinarios laborales de pequeñas causas para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, ante la cantidad de procesos que se tramitan, no es posible atenderlos todos al tiempo o de manera inmediata, por lo que, su ingreso al Despacho para la decisión judicial que corresponda, se efectúa de manera ordenada, por turnos y conforme la capacidad de respuesta de la unidad judicial, teniendo en cuenta, como lo enseñan los precedentes jurisprudenciales constitucionales, **que el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, que no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, que la facultad de la programación de las audiencias corresponde al líder del despacho de acuerdo al orden de turnos de los procesos que cursan en el despacho y que es el juez natural de la causa el que está revestido de la facultad de analizar situaciones excepcionales que requieran una priorización** (CSJ STL14915-2022, STL247-2023, STL14612-2022); y ello, sumado a la sobrecarga laboral, son las razones que no me permiten estudiar más procesos de los que ya me ocupo en cada semana de labor.

En ese sentido, es del caso indicar que, según los pronunciamientos de las altas cortes, la mora judicial es injustificada cuando: (i) *se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial*; (ii) *no hay un motivo o razón que explique la demora* y (iii) *la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial;* y ninguno de estos eventos ocurren en este proceso.

Reitera el despacho que, tal como se expresó de manera detallada en la contestación al requerimiento realizado en las diligencias administrativas, en el presente asunto no existe violación a los derechos del debido proceso, acceso de administración de justicia, puesto que, se han brindado las garantías y etapas procesales para el desarrollo legal de la litis.

Lo antes expuesto, guarda relación con lo indicado en auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se, resolvió señalar fecha para la práctica de la audiencia contemplada en

el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el miércoles 21 de febrero del año 2024, la cual se encuentra a la espera de la celebración de la misma.

2. **<u>De las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario desde el 1 de octubre de 2018:</u>**

A continuación, se hará un recuento, de las actuaciones surtidas en el proceso bajo estudio, en aras de dejar claro que el proceso nunca ha sido olvidado, por el contrario, se ha adelantado o impulsado, junto con los demás, de manera paulatina.

Para lo anterior, el Despacho se permite reprducir el informe secretarial rendido, que deja ver no solo las actuaciones dentro de este proceso, sino dentro de todos los demás, así como la producción de este Juzgado, **<u>lo que aleja cualquier sombra de mora judicial, incumplimiento de funciones y despeja la no certeza o incertidumbre de la prestación del servicio de administración de justicia a cargo de este Juzgado</u>**.

"(…)

1. ***Desde el 1 de octubre de 2018 al 12 de febrero de 2019***

Desde la llegada de la titular del Despacho (1 de octubre de 2018) a la fecha del auto que fija fecha de audiencia del articulo 80 del C.P.L.S.S. (12 de febrero de 2019); el cual la fijó para el día 5 de junio de 2019; transcurrieron 59 días hábiles, en los cuales se produjeron 26 estados, los cuales contienen en su totalidad 873 providencias publicadas así:

Año	*Fecha*	*No. de Estado*	*No. Providencias*
2018	*OCTUBRE*	*134*	*2*
		135	*1*
		136	*1*
	NOVIEMBRE	*137*	*6*
		138	*18*
		139	*132*
		140	*81*
	DICIEMBRE	*141*	*104*
		142	*53*
		143	*156*
2019	*ENERO*	*1*	*32*

		2	5
		3	62
		4	88
	FEBRERO	5	57
		6	5
		7	139
TOTAL			**942**

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	**Sentencias Jurisdicción Ordinaria**	**Sentencias Jurisdicción Constitucional**
28	10	18

2. Desde el 19 de febrero de 2019 al 5 de junio de 2019

Ejecutoriado el auto que fijó fecha de audiencia (15 de febrero de 2019) hasta el 5 de junio de 2019, fecha en la cual se realizó la audiencia del articulo 80 del C.P.L. y S.S.; en la cual se fijó fecha para la continuación de la misma para el día 12 de julio de 2019 y se decretó a cargo de Colpensiones se aportara el expediente administrativo; transcurrieron 65 días hábiles, en los cuales se produjeron 30 estados, los cuales contienen en su totalidad 970 providencias publicadas así:

Año	**Fecha**	**No. de Estado**	**No. Providencias**
2019	FEBRERO	9	50
		10	9
		11	3
		12	59
	MARZO	13	14
		14	6
		15	144
		16	8
		17	18
		18	4
		19	95
		20	3
		21	20
	ABRIL	22	2
		23	9

		24	*27*
		25	*3*
		26	*3*
		27	*2*
		28	*57*
		29	*96*
	MAYO	*30*	*6*
		31	*84*
		32	*10*
		33	*2*
		34	*4*
		35	*1*
		36	*17*
		37	*108*
	JUNIO	*38*	*106*
TOTAL			***970***

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	*Sentencias Jurisdicción Ordinaria*	*Sentencias Jurisdicción Constitucional*
140	*59*	*19*

3. Desde el 6 de junio de 2019 al 10 de junio de 2019

Desde la audiencia hasta el día 10 de junio de 2019, cuando el apoderado judicial de la parte demandada, aporta al expediente pruebas documentales, manifestando que son las ordenadas en audiencia; transcurrieron 3 días hábiles, en los cuales se produjo 1 estado, el cual contiene en su totalidad 38 providencias publicadas así:

Año	***Fecha***	***No. de Estado***	***No. Providencias***
2019	*JUNIO*	*39*	*38*
TOTAL			***38***

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	Sentencias Jurisdicción Ordinaria	Sentencias Jurisdicción Constitucional
16	7	1

4. Desde el 11 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019

Desde el 11 de junio de 2019 hasta el 11 de julio de 2019, fecha del auto que fijó nueva fecha de para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y S.S., la cual no se realizó toda vez que la titular del Despacho, se encontraba asistiendo a una conferencia de capacitación para la presentación de las estadísticas; transcurrieron 21 días hábiles, en los cuales se produjeron 5 estados, los cuales contienen en su totalidad 213 providencias publicadas así:

Año	Fecha	No. de Estado	No. Providencias
2019	JUNIO	40	1
		41	16
		42	124
		43	70
	JULIO	44	2
TOTAL			**213**

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	Sentencias Jurisdicción Ordinaria	Sentencias Jurisdicción Constitucional
46	24	3

5. Desde el 18 de julio de 2019 al 26 de julio de 2019

Ejecutoriado el auto que fijó fecha de audiencia (11 de julio de 2019) hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la cual se realizó la continuación del articulo 80 del C.P.L. y S.S. y se dictó sentencia; transcurrieron 7 días hábiles, en los cuales se produjeron 2 estados, los cuales contienen en su totalidad 164 providencias publicadas así:

Año	Fecha	No. de Estado	No. Providencias
2019	JULIO	48	8
		49	156
TOTAL			**164**

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	Sentencias Jurisdicción Ordinaria	Sentencias Jurisdicción Constitucional
16	4	1

El proceso fue remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral, mediante oficio 1615 del 30 de julio de 2019 y fue recibido por Oficina Judicial el 31 de julio de 2019.

El proceso regresó del Superior, a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, debido a que en auto de fecha 26 de febrero de 2021, el H. Tribunal consideró que debía integrarse a la litis a la señora LUCILA CRESPO DE LAGARIN para dictar la sentencia y ordenó integrar al contradictorio con tal persona.

6. Desde el 14 de mayo de 2021 al 21 de julio de 2021

Desde la fecha que regresó el proceso del superior (13 de mayo de 2021) hasta la fecha del auto que avocó el conocimiento del proceso y se integró la litis con la señora LUCILA CRESPO DE LAGARIN (21 de julio de 2021) y se indicó en dicho auto que la notificación de la integrada en litis estaría a cargo de la parte demandante; transcurrieron 42 días hábiles, en los cuales se produjeron 7 estados, los cuales contienen en su totalidad 367 providencias publicadas así:

Año	Fecha	No. de Estado	No. Providencias
2021	MAYO	17	134
		18	35
	JUNIO	19	14
		20	41
		21	47
		22	57
	JULIO	23	39
TOTAL			**367**

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	Sentencias Jurisdicción Ordinaria	Sentencias Jurisdicción Constitucional
33	17	11

7. Desde el 23 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021

Desde la fecha de publicación del auto que avoca el conocimiento (22 de julio de 2021), hasta la fecha en la cual la parte demandante solicita el emplazamiento de la integrada en litisconsorte por su fallecimiento (2 de agosto de 2021); transcurrieron 7 días hábiles, en el cual se produjo 1 estado, el cual contiene en su totalidad 31 providencias publicadas así:

Año	Fecha	No. de Estado	No. Providencias
2021	JULIO	24	31

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se realizaron audiencias y se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	Sentencias Jurisdicción Ordinaria	Sentencias Jurisdicción Constitucional
11	5	4

8. Desde el 3 de agosto de 2021 al 22 de marzo de 2022

Desde la fecha de solicitud de emplazamiento (2 de agosto de 2021), hasta la fecha del auto que ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA CRESPO DE LAGARIN y ordenó la designación de curadores adlitem para los herederos indeterminados (22 de marzo de 2022); transcurrieron 143 días hábiles, en los cuales se produjeron 32 estados, los cuales contienen en su totalidad 1320 providencias publicadas así:

Año	Fecha	No. de Estado	No. Providencias
2021	AGOSTO	25	31
		26	34
		27	17
		28	46
		29	8
	SEPTIEMBRE	30	51
		31	40
		32	54
		33	81
	OCTUBRE	34	133
		35	59
		36	26
		37	57
	NOVIEMBRE	38	36
		39	43
		40	42
		41	54
		42	51
	DICIEMBRE	43	46
		44	77
2022	ENERO	1	3
		2	32

		3	8
	FEBRERO	4	18
		5	36
		6	7
		7	30
		8	51
		9	1
	MARZO	10	50
		11	62
		12	36
TOTAL			

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se realizaron audiencias y se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	**Sentencias Jurisdicción Ordinaria**	**Sentencias Jurisdicción Constitucional**
143	67	54

9. Desde el 29 de marzo de 2022 al 22 de agosto de 2022

Ejecutoriado el auto que emplazó a los herederos indeterminados de la señora LUCILA CRESPO DE LAGARIN (28 de marzo de 2022) hasta el 22 de agosto de 2022, fecha en la cual se ordenó requerir a los abogados que se designaron como curadores adlitem; transcurrieron 93 días hábiles, en los cuales se produjeron 23 estados, los cuales contienen en su totalidad 1053 providencias publicadas así:

Año	**Fecha**	**No. de Estado**	**No. Providencias**
2022	ABRIL	14	65
		15	63
		16	154
	MAYO	17	57
		18	86
		19	34
	JUNIO	20	28
		21	8
		22	21
		23	21
		24	79
		25	24

	JULIO	*26*	*30*
		27	*26*
		28	*26*
	AGOSTO	*29*	*118*
		30	*80*
		31	*67*
		32	*66*
TOTAL			***1053***

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	***Sentencias Jurisdicción Ordinaria***	***Sentencias Jurisdicción Constitucional***
126	*40*	*39*

10. Desde el 29 de agosto de 2022 al 24 de octubre de 2022

Para el día 22 de septiembre de 2022, uno de los abogados designados como curador adlitem, aceptó el cargo, por lo que el juzgado procedió a posesionarlo el día 27 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el auto de fecha 22 de agosto de 2022 (28 de agosto de 2022) hasta el 24 de octubre de 2022, en el cual se fijó fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.L. y S.S.; transcurrieron 40 días hábiles, en los cuales se produjeron 9 estados, los cuales contienen en su totalidad 570 providencias publicadas así:

Año	***Fecha***	***No. de Estado***	***No. Providencias***
2022	*AGOSTO*	*33*	*63*
	SEPTIEMBRE	*34*	*89*
		35	*64*
		36	*74*
		37	*53*
	OCTUBRE	*38*	*63*
		39	*43*
		40	*59*
		41	*62*
TOTAL			***570***

Adicionalmente, dentro del mismo periodo, se profirieron sentencias de jurisdicción ordinaria, sentencias constitucionales y audiencias, discriminados de la siguiente manera:

Audiencias Realizadas	*Sentencias Jurisdicción Ordinaria*	*Sentencias Jurisdicción Constitucional*
67	*11*	*18*

Así mismo, se informa que desde el auto de fijación de fecha de audiencia (24 de octubre de 2022), no se ha recibido escrito de inconformidad, por la parte demandante y el proceso se encuentra a la espera de la realización de la audiencia del articulo 80 del C.P.L. y S.S., esto es, 21 de febrero de 2024.

(…)"

En consecuencia, se observa que el presente proceso, así como todos los demás, se ha tramitado conforme el procedimiento aplicable, por turnos correspondientes a la capacidad de respuesta de esta unidad judicial, no solo como las partes lo solicitan sino también conforme a la demostrada responsabilidad de mis deberes; y por lo tanto, no ha existido mora judicial, menos injustificada, no existen peticiones sin atención, no existe situación de deficiencia alguna y el proceso se encuentra a la espera de audiencia pública.

3. <u>De la calidad de sujeto de especial protección constitucional- tercera edad.</u>

Igualmente, expuso el H. CSJ, en las diligencias administrativas, que para la fijación de la audiencia no se ha considerado que la edad de la demandante la hace un sujeto de especial protección.

Al respecto de tales sujetos, la Corte Constitucional, ha indicado que tal calidad la ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

En el caso concreto, según la información obrante en el expediente digital se constata que la parte demandante nació el 7 de julio de 1946, es decir que a la fecha cuenta con 76 años de edad; sin embargo, teniendo en cuenta que conforme la jurisprudencia, es el juez natural de la causa el que está revestido de la facultad de analizar situaciones excepcionales que requieran una priorización, esta funcionaria considera que la edad no impera para la priorización del proceso y brindar un trato diferencial al asunto, pues así fuera, a la mayoría de los procesos, sino a todos, debería otorgarse el mismo trato por la naturaleza misma de

la jurisdicción laboral y la propia del sistema de seguridad social, en tanto todos los procesos judiciales cursantes ante esta instancia judicial corresponden a personas en situaciones y condiciones similares que los harían sujetos a ese trato especial que se reclama, bien sea por la edad, por alguna condición física, por salud o por derechos salariales y prestacionales, también de vital envergadura y protección; y no podría este Despacho, como posiblemente ninguno del País, priorizar todos los asuntos o solo algunos, a pesar de que los demás presenten situaciones similares.

Por consiguiente, lo aducido con relación a la edad y la fecha de la audiencia, no constituye una situación que configure una vulneración de los derechos, ni hace necesario, que de manera prevalente y más célere sobre los demás, este proceso se tramite.

4. <u>De los pronunciamientos judiciales constitucionales</u>

Considera el Despacho necesario, aclarar que todas las anteriores motivaciones encuentran respaldo en los principios de independencia y autonomía judicial, en los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional y conforme a la Constitución Política, la LEAJ y el artículo 48 del CPL y de la SS, que señala: "*EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*"

Por ello, es del caso traer a colación a partes de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y de la H. Corte Suprema de Justicia, en asuntos tramitados en contra de esta dependencia judicial y de otras unidades, por razón de presunta mora y la autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, en Acción de Tutela, Rad. No. 08-001-22-05-000-2023-00008-00, proferida por la Sala Primera De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de esta ciudad, en fecha 20 de enero de 2023, en algunas de sus motivaciones, indicó:

> *"Colofón a lo antes planteado, no es dable a la Sala desatender el estado de congestión que presenta el Juzgado, en razón del gran número de procesos activos a la fecha y por consiguiente, no resulta en estos casos plausible pretender que por la vía excepcional de la acción de tutela se ordene fijar una fecha más pronta para realizar audiencia, con total desconocimiento de la autonomía y dirección del juez*

natural que tramita el proceso en los causes de la vía ordinaria laboral, lo que resultaría atentatoria o vulnerar los correlativos derechos fundamentales de los demás sujetos procesales de los otros procesos ordinarios laborales que se encuentran en trámite en el Juzgado accionado."

"Lo anterior, independientemente de que se comparta o no el criterio, impera respetar la autonomía de los jueces respecto a la organización interna del despacho, que incluso tiene soporte normativo en los art. 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, Artículo 18 de la Ley 446 de 1998, tornándose imperativo negar el amparo deprecado por cuanto la programación de fecha de audiencia para el09 de abril de 2024, no resulta irracional o arbitraria, ni carente de respaldo normativo."

La H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en providencia de acción de Tutela de fecha 25 de enero de 2023 STL247-2023 Radicación No. 100605, en algunas de sus motivaciones, indicó:

… al examinar las documentales se observa que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla atendió la solicitud del accionante con total claridad y congruencia; luego, respecto de la solicitud de que se le entregue copia de la agenda, es preciso señalar que esta entrega no reviste mayor trascendencia, pues la facultad de la programación de las audiencias corresponde al líder del despacho de acuerdo al orden de turnos de los procesos que cursan en el despacho, de ahí que, en criterio de la Sala, el hecho de que el juez plural convocado haya respaldado el argumento expuesto por el Juzgado Sexto, no puede considerarse per se lesiva de garantías de orden superior".

Dicho así, para el presente asunto resulta claro que no puede atribuirse al Juzgado Sexto la vulneración del derecho fundamental perseguido por el accionante, y, menos aún, imponerle bajo tal supuesto la obligación de proceder de la manera que el tutelante extraña, en un tiempo determinado o prevenirlo para organizar los turnos para resolver los asuntos, pues ello implicaría una intromisión del juez constitucional en la organización interna del despacho, incompatible desde todo punto de vista con los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

A su vez, la sentencia de la CSJ STL282-2023 Radicación No. 100803 del 8 de febrero de 2023, que resolvió acción de tutela impetrada en contra de esta juzgadora, en algunas de sus motivaciones, indicó:

"Al respecto, esta Sala de la Corte ha establecido, en principio, que el juez de tutela carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, toda vez que solo el director del proceso es el encargado y obligado a emitir las providencias en los casos que se encuentren a su cargo, para lo cual pondera aspectos objetivos, tales como el número de expedientes, su orden de reparto o el turno asignado para emitir las decisiones, circunstancias que de alterarse conducirían a la vulneración de las prerrogativas superiores de quienes también se encuentran a la espera de que su asunto sea resuelto, pues al tenor de lo previsto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, 1º y 16 de la Ley 1285 de 2009, las controversias se deciden según el orden de entrada".

Y en la sentencia de la CSJ STL14905-2022 Radicación No. 99893, en algunas de sus motivaciones, señaló:

"En cuanto al tema de la mora judicial, esta Sala en pacifica jurisprudencia ha sostenido, que cuando la tardanza es justificada no puede enrostrársele una omisión al operador judicial, que de forma diligente se encuentre adelantando otras diligencias, sumado a que debe dársele impulso a cada proceso conforme al orden de llegada y trámites excepcionales, pues el simple paso del tiempo no es la que la determina."

por su parte en providencia la H. CSJ STL14915-2022 Radicación No 68508 de 2 de noviembre de 2022, arguye:

"Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias (…)"

(…)

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Lo anterior, reiterado por la Alta Corporación, en pronunciamiento del 9 de noviembre de 2022, STL15656-2022 Radicación No. 99939, que en algunas de sus motivaciones, indicó:

"la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales."

"Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

(…)

De ahí, que las situaciones de mora judicial que abren paso a este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que sean resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, y la mora no obedezca a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas.

Solo el director del proceso es el encargado y obligado de emitir las providencias en los casos que se encuentren a su cargo.

Para ello, el operador judicial pondera aspectos objetivos, tales como el número de expedientes, su orden de reparto o el turno asignado para emitir las decisiones, circunstancias que de alterarse conducirían a la vulneración de las prerrogativas superiores de quienes también se encuentran a la espera de que su asunto sea resuelto, pues al tenor de lo previsto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, 1° y 16 de la Ley 1285 de 2009, las controversias se deciden según el orden de entrada, de ahí que el suplicante debe atenerse al orden de ingreso del expediente al despacho de conocimiento para que allí se surta el trámite respectivo, sin que esto implique tardanza o mora judicial injustificada".

Y la sentencia STL14612-2022, en la que, en algunas de sus motivaciones, se enseñó que el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias y que es el juez natural de la causa el que está revestido de la facultad de analizar situaciones excepcionales que requieran una priorización.

5. **<u>De la orden de fijar una fecha de audiencia no tan distante:</u>**

Teniendo en cuenta el auto de apertura de vigilancia No. CSJATAVJ23-517 - VIGILANCIA 2023-00443, de 14 de marzo de 2024, se procede a atender la orden contenida en el artículo

segundo de la providencia en mención, relativa a la fijación de la audiencia en una fecha no tan distante, por lo que se procederá a modificarla; actuación que se surte ante la orden emitida y que impone triplicar el esfuerzo de la unidad judicial, pues con la cantidad de procesos activos para impulsar por estado y con la alta programación de audiencias que ya existe para cada semana, efectuar una más, adicional a las ya señaladas, podría afectar las actividades y el quehacer del Juzgado ya programado o planeado o me llevará a seguir desconociendo mis derechos laborales al descanso, a la desconexión laboral, al sacrificio de mi tiempo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR la fecha y hora señaladas para la audiencia del artículo 80 del CPL y de la SS, fijada inicialmente para el 21 de febrero del año 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T Y S.S, el día miércoles 25 de octubre de 2023 a la hora de las 1:30 P.M, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12

IBR